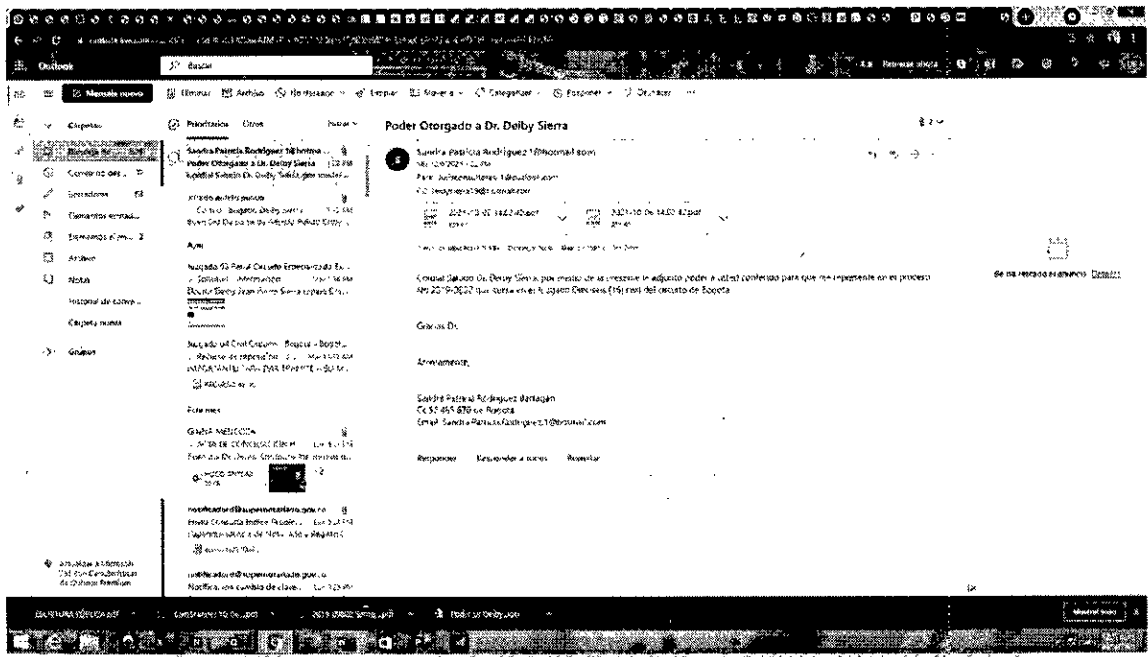


104



Sierra & Espejo  
Abogados Consultores



Domicilio Bogotá, calle 18# 4 91, Edificio Los Andes, oficina 601, correo electrónico [jurisconsultores-1@outlook.com](mailto:jurisconsultores-1@outlook.com)



105

Señores

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

E.S.D

Respetados Señores.

**Asunto. Poder Especial amplio y suficiente**

**Ref. Proceso :2019-0822**

**Demandante: Banco Davivienda S.A**

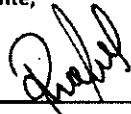
**Demandado: Sandra Patricia Rodríguez Barragan CC 52.465.670**

Yo **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN**, mayor de edad, domiciliada en 10109 MCKenney AV Silver Spring MARYLAND EEUU, identificada con número de cedula de ciudadanía **52.465.670 de Bogotá D.C**, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar respetuosamente por medio del presente escrito que otorgó **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**, mayor de edad, identificado con número de cedula **1.032.420.604** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 305172 del C.S.J, para que me represente en el **PROCESO DE LA REFERENCIA No 2019-0822**, actualmente tramitado en este Honorable Juzgado.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, contestar, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, recibir, radicar, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, delegar, interponer todos los recursos y acciones legales, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para la defensa de mis derechos de defensa y contradicción e intereses dentro de la actuación de la referencia. De acuerdo al Artículo 77 y ss del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



**Sandra Patricia Rodríguez Barragan**

**CC. 52.465.670 de Bogotá D.C**

Email: [Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com](mailto:Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com)

Acepto el poder,

**DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**

**CC. 1.032.420.604 DE BOGOTÁ**

**T.P No 305172 del C.S.J**

Email: [jurisconsultores-1@outlook.com](mailto:jurisconsultores-1@outlook.com)



106



**Sierra & Espejo**  
**Abogados Consultores**

Señores

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C**

**E.S.D**

**Ref. Proceso :2019-0822**

**Demandante: Banco Davivienda S.A**

**Demandado: Sandra Patricia Rodríguez Barragán CC 52.465.670**

**Asunto. Incidente de nulidad**

**DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**, mayor de edad, identificado con número de cedula **1.032.420.604** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 305172 del C.S.J, conforme al poder a mi otorgado por el señora **Sandra Patricia Rodríguez Barragán CC 52.465.670**, domiciliada en los Estados Unidos de América, en 10109 MCKenney AV Silver Spring MARYLAND EEUU, mediante el presente escrito me permito interponer ante su honorable despacho incidente de nulidad el cual tiene como fundamentos de hecho y de derecho los que a continuación se describen:

#### **CAUSAL DE NULIDAD**

Invoco como causal de nulidad la establecida en el artículo 133 numeral 8 de la ley 1564 de 2012.

#### **OPORTUNIDAD Y TRÁMITE**

Establece el Decreto 806 de 2020, inciso 5 del artículo 8 lo siguiente:

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Del texto en cita, debo indicar que bajo la gravedad de juramento mi representada indica que su correo electrónico personal es el **Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com** y **que nunca se enteró de la demanda en su contra, ni tampoco de los anexos o del auto que la admitió.**

#### **TIENE FUNDAMENTO DE HECHO LA NULIDAD QUE SE PLANTEA ASÍ:**

Mi representada a la fecha de presentación de este memorial desconoce el contenido de la demanda y sus anexos, sin embargo, se enteró de la existencia del mismo, por la

Domicilio Bogotá, calle 18# 4 91, Edificio Los Andes, oficina 601, correo electrónico **jurisconsultores-1@outlook.com**



**Sierra & Espejo**  
**Abogados Consultores**

publicación de la sentencia en la página de la rama judicial donde se indica entre otras cosas lo siguiente:

*De otro lado, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3º, del artículo 384 Ibidem que reza: "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

De tal suerte que conoció de la existencia de este proceso por la página de la rama judicial, sin que ha la fecha se le hubiese notificado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sea del caso indicar a su honorable despacho que el correo electrónico de mi representada e **Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com**, este correo es su email personal.

Ahora bien, indica el decreto 806 de 2020 en el artículo 8 que:

*ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas fuera de texto).*

Del texto en cita se extrae fácilmente que el legislador excepcional indica que el interesado en la notificación debe tener de conocimiento que el correo electrónico al cual realizará la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, es decir, debe contar con la convicción verificable de que el sujeto a notificar usa dicho correo electrónico, de lo contrario, no será legal la notificación.

La pregunta que el suscrito profesional del derecho le indica al despacho de manera muy respetuosa es ¿existe prueba siquiera sumaria dentro de la demanda que permita afirmar que el correo electrónico indicado por la demandante como notificación de la demandada corresponde al utilizado por mi cliente?

Tiene relevancia esta pregunta por cuanto se avizora en el historial del proceso" reitero, lo que se observa de la página de la rama judicial", que la demandante intentó notificar

107



**Sierra & Espejo**  
**Abogados Consultores**

conforme al artículo 291 y 292 y por razones que aún desconoce este servidor, dichas notificaciones no se tuvieron en cuenta por el despacho.

Y es que, si se dio aplicación al artículo 8 del decreto 806 para notificar a mi representada, lo mínimo que debió verificarse es el cumplimiento del mismo decreto 806 de 2020, el cual claramente indica que el interesado en la notificación INFORMARÁ LA FORMA COMO LA OBTUVO Y ALLEGARÁ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, PARTICULARMENTE LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA POR NOTIFICAR.

Sin conocer el contenido del expediente puedo afirmar a su despacho que brilla por su ausencia la información de como el demandante obtuvo la información del correo electrónico y que así mismo, no existe evidencia alguna.

Al respecto debo indicar que el correo electrónico utilizado por mi representada es Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com, por lo cual se desconoce cual fue el correo electrónico que el demandante utilizó para notificar la demanda, sus anexos y el contenido del auto que admitió la demanda a mi representada.

La anterior manifestación la realiza mi representada bajo la gravedad de juramento.

Incluso, ha de observarse que el trámite procesal en censura inicia antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, razón por la cual, la notificación debió hacerse conforme lo dispone el estatuto procesal en sus artículos 290 y subsiguientes.

Debe centrarse la atención del despacho en que el demandante ya había intentado notificar la demanda conforme al 291 y 292 del estatuto procesal y dichos intentos de notificación resultaron fallidos, esta afirmación la hago, no porque conozca el contenido del proceso, sino porque así se evidencia en el historial que aparece en la página de la rama judicial, de tal suerte que lo procedente es verificar ¿por qué resultaron fallidas las notificaciones de la demanda? Y, ¿sí la notificación se envió, como es obvio, a la dirección del inmueble objeto de leasing habitacional?, pues lógicamente debe ser en este sitio donde la demandada recibiría sus notificaciones.

Debe igualmente verificarse por parte del honorable despacho que mi representada jamás ha dado acuse de recibido a ningún tipo de notificación judicial, tal y como la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, lo exige para dar constitucionalidad al trámite de notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, debo de manera muy cordial y respetuosa solicitarse al honorable despacho:

1. Sírvasse declarar la nulidad del proceso desde el auto que admitió la demanda.
2. Como consecuencia, córrase trasado a mi representada para que esta ejerza el derecho de defensa y contradicción que el asiste como derivado natural del derecho

Domicilio Bogotá, calle 18# 4 91, Edificio Los Andes, oficina 601, correo electrónico [jurisconsultores-1@outlook.com](mailto:jurisconsultores-1@outlook.com)



**Sierra & Espejo**  
**Abogados Consultores**

fundamental al debido proceso y por secretaría contabilicense los términos procesales.

**ANEXO AL PRESENTE MEMORIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

Memorial poder otorgado por la demandada

Pantallazo del correo electrónico del suscrito apoderado judicial donde consta que la demandada otorgó poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de Decreto 806 de 2020.

**Me reservo el derecho de invocar nuevas causales de nulidad o de reforzar la planteada en este escrito, una vez conozca el contenido de la demanda, sus anexos y la totalidad del expediente objeto de pronunciamiento.**

La anterior salvedad, debo dejarla escrita en virtud de que este apoderado judicial desconoce el expediente e invoca la nulidad con la precaria información que se extrae de la página de la rama judicial.

**NOTIFICACIONES**

Recibe notificaciones mi representada en Estados Unidos de América, en 10109 MCKenney AV Silver Spring MARYLAND EEUU, correo electrónico **Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com**

Recibe notificaciones el suscrito apoderado judicial en la calle 18 número 4 – 91 oficina 601, correo electrónico **jurisconsultores-1@outlook.com**

**DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**

**CC. 1.032.420.604 DE BOGOTÁ**

**T.P No 305172 del C.S.J**

Email. **jurisconsultores-1@outlook.com**

Domicilio Bogotá, calle 18# 4 91, Edificio Los Andes, oficina 601, correo electrónico **jurisconsultores-1@outlook.com**

⏮ Responder a todos ▼ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

107

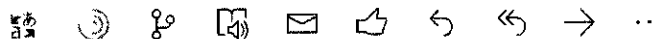
**INCIDENTE NULIDAD PROCESO 2019-00822**

DS

Deiby Sierra <jurisconsultores-1@outlook.com>

Mié 6/10/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



sandra patricia rodriguez...  
336 KB

2021-10-06 14.02.42.pdf  
239 KB

2 archivos adjuntos (575 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**, mayor de edad, identificado con número de cedula **1.032.420.604** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 305172 del C.S.J, conforme al poder a mi otorgado por el señora **Sandra Patricia Rodríguez Barragán CC 52.465.670**, domiciliada en los Estados Unidos de América, en 10109 MCKenney AV Silver Spring MARYLAND EEUU, mediante el presente me permito interponer ante su honorable despacho incidente de nulidad

ANEXO

DOCUMENTO CON EL INCIDENTE  
PODER PARA ACTUAR

Cordialmente,

DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO

Responder | Reenviar



109

Señores

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

E.S.D

Respetados Señores.

**Asunto. Poder Especial amplio y suficiente**

**Ref. Proceso :2019-0822**

**Demandante: Banco Davivienda S.A**

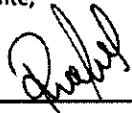
**Demandado: Sandra Patricia Rodriguez Barragan CC 52.465.670**

Yo **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN**, mayor de edad, domiciliada en 10109 MCKenney AV Silver Spring MARYLAND EEUU, identificada con número de cedula de ciudadanía **52.465.670 de Bogotá D.C**, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar respetuosamente por medio del presente escrito que otorgó **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**, mayor de edad, identificado con número de cedula **1.032.420.604** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 305172 del C.S.J, para que me represente en el **PROCESO DE LA REFERENCIA No 2019-0822**, actualmente tramitado en este Honorable Juzgado.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, contestar, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, recibir, radicar, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, delegar, interponer todos los recursos y acciones legales, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para la defensa de mis derechos de defensa y contradicción e intereses dentro de la actuación de la referencia. De acuerdo al Artículo 77 y ss del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



**Sandra Patricia Rodriguez Barragan**

**CC. 52.465.670 de Bogotá D.C**

Email: [Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com](mailto:Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com)

Acepto el poder,

**DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**

**CC. 1.032.420.604 DE BOGOTÁ**

**T.P No 305172 del C.S.J**

Email: [jurisconsultores-1@outlook.com](mailto:jurisconsultores-1@outlook.com)

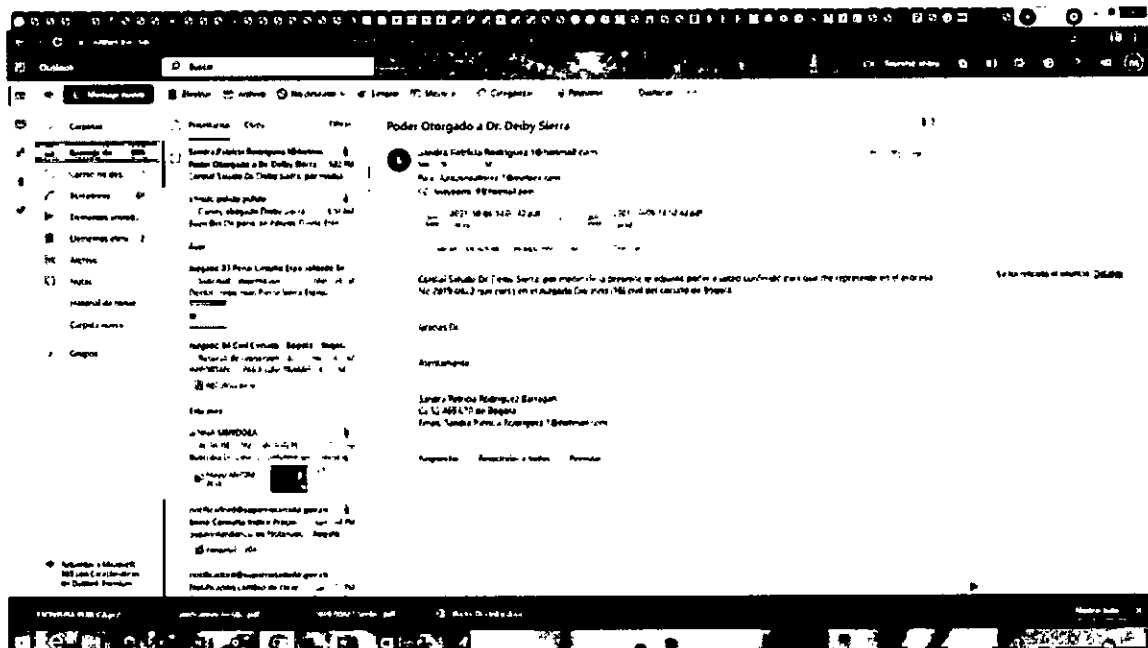


110



Sierra & Espejo  
Abogados Consultores

Email. [jurisconsultores-1@outlook.com](mailto:jurisconsultores-1@outlook.com)



Domicilio Bogotá, calle 18# 4 91, Edificio Los Andes, oficina 601, correo electrónico  
[jurisconsultores-1@outlook.com](mailto:jurisconsultores-1@outlook.com)



111



Sierra & Espejo  
Abogados Consultores

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C

E.S.D

Ref. Proceso :2019-0822

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Sandra Patricia Rodríguez Barragán CC 52.465.670

Asunto. Recurso de apelación

**DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**, mayor de edad, identificado con número de cedula **1.032.420.604** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 305172 del C.S.J, conforme al poder a mi otorgado por el señora **Sandra Patricia Rodríguez Barragán CC 52.465.670**, domiciliada en los Estados Unidos de América, en 10109 MCKenney AV Silver Spring MARYLAND EEUU, mediante el presente escrito me permito interponer ante su honorable despacho recurso de apelación e contra dela sentencia proferida por el despacho el 30 de septiembre de 2021, notificada por estado del 01 de octubre de 2021 el cual tiene como fundamentos de hecho y de derecho los que a continuación se describen:

#### PRIMER OBJETO DE CENSURA

Indica la sentencia censurada que:

*De otro lado, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3º, del artículo 384 Ibidem que reza: "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

Al respecto, debo indicar al honorable tribunal superior de Bogotá, sala civil, que mi representada no fue notificada del proceso seguido en su contra.

De tal suerte que conoció de la existencia de este proceso por la página de la rama judicial, sin que ha la fecha se le hubiese notificado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sea del caso indicar a su honorable despacho que el correo electrónico de mi representada e **Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com**, este correo es su email personal.

Ahora bien, indica el decreto 806 de 2020 en el artículo 8 que:

*ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*

Domicilio Bogotá, calle 18# 4 91, Edificio Los Andes, oficina 601, correo electrónico **jurisconsultores-1@outlook.com**



**Sierra & Espejo**  
**Abogados Consultores**

*electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas fuera de texto).*

Del texto en cita se extrae fácilmente que el legislador excepcional indica que el interesado en la notificación debe tener de conocimiento que el correo electrónico al cual realizará la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, es decir, debe contar con la convicción verificable de que el sujeto a notificar usa dicho correo electrónico, de lo contrario, no será legal la notificación.

La pregunta que el suscrito profesional del derecho le indica al despacho de manera muy respetuosa es ¿existe prueba siquiera sumaria dentro de la demanda que permita afirmar que el correo electrónico indicado por la demandante como notificación de la demandada corresponde al utilizado por mi cliente?

Tiene relevancia esta pregunta por cuanto se avizora en el historial del proceso, reittero, lo que se observa de la página de la rama judicial, que la demandante intentó notificar conforme al artículo 291 y 292 y por razones que aún desconoce este servidor, dichas notificaciones no se tuvieron en cuenta por el despacho.

Y es que, si se dio aplicación al artículo 8 del decreto 806 para notificar a mi representada, lo mínimo que debió verificarse es el cumplimiento del mismo decreto 806 de 2020, el cual claramente indica que el interesado en la notificación INFORMARÁ LA FORMA COMO LA OBTUVO Y ALLEGARÁ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, PARTICULARMENTE LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA POR NOTIFICAR.

Sin conocer el contenido del expediente puedo afirmar a su despacho que brilla por su ausencia la información de como el demandante obtuvo la información del correo electrónico y que así mismo, no existe evidencia alguna.

Al respecto debo indicar que el correo electrónico utilizado por mi representada es Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com, por lo cual se desconoce cual fue el correo electrónico que el demandante utilizó para notificar la demanda, sus anexos y el contenido del auto que admitió la demanda a mi representada.

La anterior manifestación la realiza mi representada bajo la gravedad de juramento.

Domicilio Bogotá, calle 18# 4 91, Edificio Los Andes, oficina 601, correo electrónico jurisconsultores-1@outlook.com

J12



**Sierra & Espejo**  
**Abogados Consultores**

Incluso, ha de observarse que el trámite procesal en censura inicia antes de la entrada en vigencia del derecho 806 de 2020, razón por la cual, la notificación debió hacerse conforme lo dispone el estatuto procesal en sus artículos 290 y subsiguientes.

Debe centrarse la atención del despacho en que el demandante ya había intentado notificar la demanda conforme al 291 y 292 del estatuto procesal y dichos intentos de notificación resultaron fallidos, esta afirmación la hago, no porque conozca el contenido del proceso, sino porque así se evidencia en el historial que aparece en la página de la rama judicial, de tal suerte que lo procedente es verificar ¿por qué resultaron fallidas las notificaciones de la demanda? Y, ¿si la notificación se envió, como es obvio, a la dirección del inmueble objeto de leasing habitacional?, pues lógicamente debe ser en este sitio donde la demandada recibiría sus notificaciones.

Debe igualmente verificarse por parte del honorable despacho que mi representada jamás ha dado acuse de recibido a ningún tipo de notificación judicial, tal y como la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, lo exige para dar constitucionalidad al trámite de notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, debo de manera muy cordial y respetuosa solicitar al honorable despacho:

1. Sírvasse en cede de apelación declarar la nulidad del proceso desde el auto que admitió la demanda.
2. Como consecuencia, córrase traslado a mi representada para que ésta ejerza el derecho de defensa y contradicción que el asiste como derivado natural del derecho fundamental al debido proceso y por secretaría contabilícense los términos procesales.

**ANEXO AL PRESENTE MEMORIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

Memorial poder otorgado por la demandada

Pantallazo del correo electrónico del suscrito apoderado judicial donde consta que la demandada otorgó poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de Decreto 806 de 2020.



**Sierra & Espejo**  
**Abogados Consultores**

## **SEGUNDO OBJETO DE CENSURA**

Se le ha dado el trámite a la demanda de incumplimiento de leasing habitacional el contenido en el artículo 384 del estatuto procesal, y con este fundamento en la sentencia se le dio trámite de única instancia, sin embargo, el procedimiento que debe dársele a este tipo de proceso es el declarativo verbal de mayor cuantía, pues no puede dejarse pasar por alto, que el leasing habitacional es una forma mediante la cual el sistema financiero entrega viviendas a los habitantes del territorio nacional con el fin de adquirir vivienda.

Razon por la cual, no es del espíritu del legislador, darle el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P. al respecto, nótese que la corte constitucional ya se ha pronunciado indicando que no se puede comparar el leasing habitacional con el contrato de arrendamiento. Sentencia T-734 del 2013.

Resultando así una imposibilidad para ejercer doble instancia como derecho fundamental de mi representada.

Planteo este objeto de debate el cual sustentaré en debida forma ante el Honorable Tribunal.

Desde ya manifiesto que en caso de que se me deniegue o rechace la concesión del recurso de apelación, este servidor interpone recurso de reposición y en subsidio queja, con los mismos argumentos.

*Sierra & Espejo*  
*Abogados Consultores*

## **NOTIFICACIONES**

Recibe notificaciones mi representada en Estados Unidos de América, en 10109 MCKenney AV Silver Spring MARYLAND EEUU, correo electrónico [Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com](mailto:Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com)

Recibe notificaciones el suscrito apoderado judicial en la calle 18 número 4 – 91 oficina 601, correo electrónico [jurisconsultores-1@outlook.com](mailto:jurisconsultores-1@outlook.com)

**DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**

**CC. 1.032.420.604 DE BOGOTÁ**

**T.P No 305172 del C.S.J**

Domicilio Bogotá, calle 18# 4 91, Edificio Los Andes, oficina 601, correo electrónico [jurisconsultores-1@outlook.com](mailto:jurisconsultores-1@outlook.com)

⏮ Responder a todos ▼ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

## apelación sentencia proceso 2019-00822

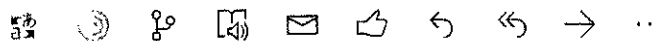
113

DS

Deiby Sierra <jurisconsultores-1@outlook.com>

Miè 6/10/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



2021-10-06 14.02.42.pdf  
239 KB

sandra patricia rodriguez...  
331 KB

2 archivos adjuntos (571 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C**

**E.S.D**

**Ref. Proceso :2019-0822**

**Demandante: Banco Davivienda S.A**

**Demandado: Sandra Patricia Rodríguez Barragán CC 52.465.670**

**Asunto. Recurso de apelación**

**DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**, mayor de edad, identificado con número de cedula **1.032.420.604** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 305172 del C.S.J, conforme al poder a mi otorgado por el señora **Sandra Patricia Rodríguez Barragán CC 52.465.670**, domiciliada en los Estados Unidos de América, en 10109 MCKenney AV Silver Spring MARYLAND EEUU, mediante el presente escrito me permito interponer ante su honorable despacho recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 30 de septiembre de 2021, notificada por estado del 01 de octubre de 2021

Responder | Reenviar

